

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3220/1972, de 9 de noviembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

El Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, creó la Comisión Delegada del Gobierno para el Medio Ambiente, asistida en sus funciones por una Comisión Interministerial, compuesta por representantes de los Departamentos y Organismos interesados, con la finalidad de coordinar todas las actividades de la Administración Pública que inciden en este campo, de la que forma parte un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La peculiar naturaleza de las funciones que desempeña la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional aconseja que recaiga en la misma la representación del citado Departamento.

Por otra parte, al objeto de lograr una mejor coordinación de sus funciones, resulta aconsejable incluir entre los miembros de la Comisión Interministerial al Secretario general Técnico del Ministerio de Comercio, así como en la Comisión Permanente, al Director general de Cooperación Técnica Internacional y al Director general de Sanidad.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Formarán parte de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente a que se refiere el artículo tercero del Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, el Secretario general Técnico del Ministerio del Comercio.

Dos. La representación del Ministerio de Asuntos Exteriores en la citada Comisión Interministerial recaerá en el Director general de Cooperación Técnica Internacional.

Artículo segundo.—Formarán parte de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente el Director general de Cooperación Técnica Internacional y el Director general de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, hecho en Londres el 26 de abril de 1972.

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Estado Español.

Deseando facilitar el transporte de mercancías por carretera entre ambos países,
Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

(1) En este Acuerdo:

(a) el término «transportista» significará cualquier persona que, bien en el Reino Unido o bien en España, esté autorizada de acuerdo con las Leyes y Reglamentos nacionales a comprometerse en el transporte de mercancías por carretera mediante alquiler o retribución, o por cuenta propia;

(b) el término «vehículo de mercancías» significará cualquier vehículo de carretera de tracción mecánica, es decir:

(i) fabricado o adaptado para su uso y utilizado en carretera para el transporte de mercancías;

(ii) matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes; e

(iii) importado temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante para el transporte internacional de mercancías, para la entrega o la recogida de estas en cualquier punto de dicho territorio o en tránsito a través del mismo; y cualquier remolque o semirremolque que cumpla las condiciones (i) y (ii) de este párrafo y que sea utilizado por un transportista autorizado en el territorio de una Parte Contratante; con tal que el remolque o semirremolque y su tractor cumplan las condiciones de este párrafo, esta combinación será considerada como un solo vehículo;

(c) el término «territorio», en lo que respecta al Reino Unido, quiere decir Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte.

ARTÍCULO 2

Un transportista autorizado en el territorio de una de las Partes Contratantes estará autorizado a realizar el transporte internacional de mercancías por carretera hacia el territorio de la otra Parte Contratante y viceversa, y en tránsito a través de ese territorio, de conformidad con las cláusulas de este Acuerdo, sin que le sea necesario el dirigirse a la autoridad competente de esa Parte Contratante para solicitar una autorización a tal efecto.

ARTÍCULO 3

Requisitos para solicitar autorizaciones

(1) Excepto en los casos previstos en el artículo 4 (1) (a) de este Acuerdo, un transportista autorizado en el territorio de una Parte Contratante tendrá que pedir una autorización para poder realizar transportes internacionales por carretera entre el territorio de esta Parte Contratante y el territorio de la otra, o en tránsito a través de este último. Estas autorizaciones serán otorgadas por la autoridad competente del territorio de la Parte Contratante en el que está autorizado el transportista.

(2) Excepto en los casos previstos en el artículo 4 (2) (a) y (b) de este Acuerdo, los permisos se expedirán dentro de los límites del contingente anual fijado, de común acuerdo entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

(3) Cada permiso será utilizado solamente por el transportista a cuyo nombre ha sido expedido, y no será transferible. Deberá acompañar al vehículo y ser presentado a requerimiento de cualquier persona debidamente autorizada de cualquiera de las Partes Contratantes.

(4) Un permiso expedido en los términos expuestos en los párrafos anteriores será válido para un viaje de ida y vuelta para dejar o tomar carga en el territorio de la otra Parte Contratante, o pasar en tránsito a través de dicho territorio.

(5) El modelo de las autorizaciones y el plazo de validez de las mismas se fijarán de común acuerdo por las autoridades competentes de las Partes Contratantes. Estas intercambiarán los impresos necesarios, en blanco.

Artículo 4

Exenciones

(1) No están sometidos a autorización ni por lo tanto a limitación alguna:

(a) los transportes que figuran en el apartado a) de la Resolución número 16, fechada el 26 de noviembre de 1965, de la Conferencia Europea de Ministros de Transportes, y que se citan a continuación:

(i) Los transportes discretionales de mercancías con destino u origen en aeropuertos, en los casos de desviación de servicios aéreos.

(ii) Los transportes de equipajes en remolques arrastrados por vehículos de motor destinados al transporte de viajeros, de acuerdo con la reglamentación vigente, y el de equipajes efectuado por toda clase de vehículos con destino u origen en aeropuertos.

(iii) Los transportes postales.

(iv) Los transportes de vehículos averiados, así como la entrada de vehículos, para socorrerlos o remolcarlos.

(v) Los transportes de basuras e inmundicias.

(vi) Los transportes de cadáveres de animales para su descuartizado (que no sean los destinados para el consumo humano).

(vii) Los transportes de abejas y alevines.

(viii) Los transportes fúnebres.

(2) Están sometidos al régimen de autorización, pero sin ninguna restricción cuantitativa:

(a) Los transportes que figuran en el apartado b) de la Resolución antes citada y que se citan a continuación:

(i) Los transportes de mercancías perecederas en vehículos frigoríficos.

(ii) Los transportes de mercancías efectuados con vehículos automóviles, cuyo peso en carga (incluido el de los conduques) no exceda de seis toneladas.

(iii) Los transportes de objetos y obras de arte destinados a exposiciones, ferias o a fines comerciales.

(iv) Los transportes discretionales de objetos y material destinado exclusivamente a publicidad y a información.

(v) Los transportes de mudanzas realizados por Empresas que utilicen personal y material especializado para ello.

(vi) Los transportes de material, de accesorios y de animales destinados o procedentes de manifestaciones teatrales, musicales, cinematográficas, deportivas, de circos, de ferias, así como aquellos destinados a emisiones radiofónicas, a películas de cine o a la televisión.

(b)

(i) Los transportes de mercancías en vehículos utilizados por los transportistas de una de las Partes Contratantes cuando dichos transportes se realizan en tránsito a través del territorio de la otra Parte Contratante, sin tomar ni dejar carga en el país atravesado.

(ii) Los transportes especiales con cargas indivisibles que requieren una autorización especial de las autoridades competentes de una de las Partes Contratantes.

Artículo 5

Carga de retorno

(1) El transportista de una de las Partes Contratantes que desee entrar en vacío en el territorio de la otra Parte Contratante para tomar carga en éste, tendrá como norma general que solicitar previamente por escrito de la autoridad competente de la otra Parte Contratante el oportuno permiso para poder realizar el viaje. No obstante, las autoridades competen-

tes podrán conceder, en determinadas condiciones, la exención de esta cláusula.

(2) Después de descargar la mercancía en el territorio de una de las Partes Contratantes, el transportista autorizado en el territorio de la otra Parte Contratante no podrá tomar carga de retorno más que en las condiciones que fijen las autoridades competentes de ambas.

Artículo 6

Prohibición de tráfico interior

Queda prohibido a los transportistas de ambas Partes Contratantes tomar carga en ningún punto del territorio de la otra para descargar en cualquier otro punto de dicho territorio.

Artículo 7

Infracción de las Leyes nacionales

(1) En el caso de que un transportista autorizado en el territorio de una Parte Contratante cometa una infracción en el territorio de la otra Parte Contratante, de las Leyes y Reglamentos en vigor en ese territorio concernientes al transporte por carretera y tráfico rodado, la autoridad competente de esa otra Parte Contratante podrá notificarlo a la autoridad competente de la Parte Contratante en donde está matriculado el vehículo, y pedir a esa autoridad:

(a) que prevenga a ese transportista que cualquier infracción posterior llevará consigo la negativa de concederle por el período de tiempo que se especifique otras autorizaciones, de conformidad con este Acuerdo, o bien;

(b) que se informe al transportista que le ha sido denegada temporal o definitivamente la expedición de nuevas autorizaciones, de conformidad con el presente Acuerdo.

(2) La autoridad competente que reciba una petición semejante deberá actuar de esta forma, y tan pronto como sea posible deberá informar a la autoridad competente de la otra Parte Contratante de las medidas tomadas.

(3) Las cláusulas de este artículo serán independientes de cualquier sanción que sea impuesta por los Tribunales o las autoridades de la Parte Contratante, cuyas Leyes o Reglamentos no hayan sido repetidos.

Artículo 8

Intercambio de información y revisión de la aplicación del Acuerdo

(1) A petición de una de las dos Partes, la otra deberá proporcionar cualquier información disponible referente a la manera en que el tráfico que ampara este Acuerdo se ha desarrollado.

(2) A petición de cualquiera de ambas Partes, representantes de éstas se reunirán en fecha conveniente para todos en Comisión Mixta para revisar la aplicación del Acuerdo.

Artículo 9

Autoridades competentes

Para todo lo relacionado con este Acuerdo, las autoridades competentes serán:

En el Reino Unido: The Department of the Environment.
En España: El Ministerio de Obras Públicas, Dirección General de Transportes Terrestres.

Artículo 10

Entrada en vigor y duración

(1) Este Acuerdo se aplicará treinta días después que las Partes Contratantes se hayan comunicado por escrito la una a la otra que el Acuerdo ha sido aprobado por las autoridades competentes de sus respectivos países y tomadas las medidas necesarias al efecto.

(2) El Acuerdo estará vigente durante el período de un año después de su entrada en vigor. Posteriormente seguirá vigente a menos que sea denunciado por una de las Partes Contratantes, previo aviso con seis meses de antelación a la otra Parte Contratante.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

Redactado en duplicado en Londres el 26 de abril de 1972, en español y en inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
ANTHONY ROYLE

Por el Gobierno del Estado Español,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA

Según lo dispuesto en el artículo 10, el presente Acuerdo no entrará en vigor hasta que se hayan realizado las comunicaciones previstas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de noviembre de 1972.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

REGLAMENTO número 16 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los cinturones de seguridad para los ocupantes adultos de los vehículos automóviles.

1. CAMPO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplica a los cinturones de seguridad, distintos de los provistos de retráctores, destinados a ser instalados en los vehículos automóviles de tres o más ruedas, anclándolos sólidamente a la estructura y debiendo utilizarse separadamente, es decir, como dispositivos individuales, por los ocupantes adultos de los asientos que miran hacia adelante.

2. DEFINICIONES

2.1. Cinturón de seguridad (cinturón)

Conjunto de correas con hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y piezas de fijación que puede anclarse en un vehículo automóvil y concebido de forma que reduzca el riesgo de heridas para el usuario en caso de colisión o de deceleración brusca del vehículo, limitando las posibilidades de movimiento del cuerpo del usuario y sin transmisión de esfuerzos anormales sobre el mismo. Este conjunto se designa de forma general por el término «conjunto»; este término engloba igualmente todo dispositivo de absorción de energía o de retracción del cinturón.

2.1.1. Cinturón subabdominal.

Cinturón que pasa por delante del cuerpo del usuario a la altura de la pelvis y que constituye bien un cinturón en sí, bien uno de los elementos de un conjunto.

2.1.2. Cinturón diagonal.

Cinturón que pasa diagonalmente por delante del tórax, desde la cadera hasta el hombro del lado opuesto, que constituye bien un cinturón en sí, bien uno de los elementos de un conjunto que comprende también un cinturón subabdominal.

2.1.3. Cinturón tres puntos.

Todo conjunto formado por un cinturón subabdominal y un cinturón diagonal, anclado en tres puntos.

2.1.4. Cinturón arnés.

Cinturón que comprende un cinturón subabdominal y tirantes.

2.2. Tipo

Se entiende por cinturones de tipos diferentes los que presenten entre sí diferencias esenciales, pudiendo afectar estas diferencias particularmente a:

2.2.1. Las partes rígidas (hebillas, sujeciones, etc.).

2.2.2. El material, el tejido, las dimensiones y el color (1) de las correas.

2.2.3. La geometría del conjunto.

(1) En el caso de que un fabricante modifique el color de la correa con relación al del cinturón presentado a la homologación, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad bien de extender la homologación, bien de someter la nueva correa solamente a los ensayos que se refieren a la misma, a fin de comprobar el comportamiento del nuevo material con relación al homologado.

2.3. Correa

Elemento flexible destinado a sostener el cuerpo y a transmitir los esfuerzos a las piezas de anclaje, etc.

2.4. Hebilla de cierre

Dispositivo de apertura rápida, que permite al usuario ser sostenido por el cinturón. La hebilla puede incluir el dispositivo de ajuste.

2.5. Dispositivo de ajuste.

Dispositivo que permite ajustar el cinturón según las necesidades del usuario individual y la posición del asiento. El dispositivo de ajuste puede formar parte de la hebilla.

2.6. Pieza de fijación

Partes del cinturón, comprendidos los elementos de fijación necesarios, que permiten sujetarlo a los anclajes del vehículo.

2.7. Absorbedor de energía

Dispositivo destinado a disipar la energía independientemente de la correa o conjuntamente con ella y que forma parte de un conjunto.

2.8. Retractor

Dispositivo para el alojamiento total o parcial de la correa de un cinturón de seguridad.

2.9. Anclajes

Partes de la estructura del vehículo a las que deben sujetarse las piezas de fijación del cinturón.

3. PETICIÓN DE HOMOLOGACIÓN

3.1. La petición de homologación será presentada por el titular de la marca de fábrica o comercial, o por su representante debidamente acreditado.

3.2. Para cada tipo de cinturón la petición de homologación irá acompañada de:

3.2.1. Una descripción técnica del tipo de cinturón, indicando las correas y otros materiales utilizados, acompañada de dibujos de estas partes. La descripción mencionará el color del modelo presentado a la homologación.

3.2.2. Tres muestras del tipo de cinturón.

3.2.3. Diez metros de cada tipo de correa utilizada en el tipo de cinturón.

4. INSCRIPCIONES

Las muestras de un tipo de cinturón presentado para la homologación de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3.2.2 anterior llevarán las inscripciones siguientes, claramente legibles e indelebles: nombre, iniciales o marca de fábrica o comercial del fabricante.

5. HOMOLOGACIÓN

5.1. Cuando las muestras de un tipo de cinturón presentadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 cumplen las disposiciones de los párrafos 4 y 6 al 10 del presente Reglamento, se concede la homologación.

5.2. Cada homologación implica la atribución de un número de homologación. Una misma parte contratante no podrá asignar este número a otro tipo de cinturón afectado por el presente Reglamento.

5.3. La homologación o denegación de homologación de un tipo de cinturón será comunicada a los países Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento por medio de una ficha conforme al modelo del anexo I del presente Reglamento y de un dibujo del cinturón (proporcionado por el solicitante de la homologación) en formato máximo A4 (210x297 mm.) o doblado a este formato y a una escala adecuada.

5.4. En todo cinturón conforme con un tipo homologado, en aplicación del presente Reglamento, se fijarán en lugar apropiado, además de las marcas prescritas en el párrafo 4 anterior, las indicaciones siguientes: